



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARIBEL ROJAS
ARELLANO

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado; y

R E S U L T A N D O:

1º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 23 de agosto de 2024, el C. *****
*****, en representación legal de *****
*****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en oficio de fecha 23 de julio de 2024, dictada dentro del expediente CC.D.F.N.0318/2024, por el Consejo Consultivo Delegacional, de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual resolvió infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo folio 0601 de fecha 24 de mayo de 2024, por el que se desechó el recurso de inconformidad en contra de la Cédula de autodeterminación de cuotas correspondientes al mes de marzo de 2024.

2º. ADMISIÓN. Por auto de fecha 02 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley.

3º. PRUEBA SUPERVENIENTE. Por auto de fecha 11 de octubre de 2024, se tuvo por ofrecida la prueba superveniente exhibida por la actora mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 09 de octubre de 2024; y se ordenó dar vista a la enjuiciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido mediante oficio presentado ante este tribunal el día 13 de noviembre de 2024, situación a la que recayó el auto de fecha 22 de noviembre de 2024.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficio presentado ante este tribunal el día 25 de septiembre de 2024, la enjuiciada formuló contestación de demanda, y con proveído de fecha 06 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas; se ordenó correr el traslado respectivo y se otorgó a la enjuiciante el plazo de ley para formular ampliación de demanda.

5º.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 15 de noviembre de 2024, la parte actora formuló ampliación de demanda; y con acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la ampliación de demanda, y se ordenó correr el traslado respectivo a la enjuiciada para que la contestara dentro del plazo de ley.

6º.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2024, se admitió a trámite el incidente de falsedad de documento interpuesto por la autoridad demandada respecto de la firma que calza el escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

3

7º.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Una vez substanciado el incidente de falsedad de documentos, mediante sentencia interlocutoria de fecha 01 de octubre de 2025, se declaró infundado el incidente de falsedad de documentos planteado por la enjuiciada y se declaró exclusivamente para efectos del presente juicio que la firma que calza el escrito inicial de demanda si es de puño y letra del **C. ARTURO JOSÉ ANCONA GARCÍA LÓPEZ.**

8º.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con auto de fecha 01 de septiembre de 2025, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2024 por el cual se tuvo por contestada la demanda y se desecharon las pruebas marcadas con los numerales 6 y 8 del capítulo respectivo del oficio de contestación de demanda y se ordenó correr el traslado respectivo a la enjuiciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no fue ejercido.

9º.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 04 de febrero de 2026, se resolvió el recurso de reclamación, confirmando en todos sus términos el auto de fecha 06 de noviembre de 2024.

10º.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; y se ordenó correr el traslado respectivo.

11º.- ALEGATOS. En el mismo auto de fecha 05 de febrero de 2026, se otorgó a las partes el plazo correspondiente para que formularan alegatos.

12.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha 30 de marzo de 2026, **se declaró** CERRADA LA INSTRUCCIÓN, según lo dispuesto en el artículo **47** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al no existir cuestión pendiente que desahogar, se procede al estudio de la siguiente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- La Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción XIII, 28 fracción I, 29, 30, 31 tercer párrafo, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también de conformidad con lo preceptuado por los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma realizó la parte



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

5

actora al adjuntarlas al escrito inicial de demanda y la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser la procedencia del juicio contencioso administrativo un presupuesto procesal de estudio preferente, esta juzgadora, en primer lugar, procede al análisis de oficio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada al contestar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.25/2005, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio

salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Precisado lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la citada ley.

Que lo anterior es así ya que la parte actora no acreditó su personalidad en términos de los artículos 5 y 15 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el promovente de nulidad no exhibió ante esta Sala la escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificar las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

Que en el escrito inicial de demandada no se hace referencia a la forma de cómo acredita la personalidad el C. *****

*****, ya que únicamente hace referencia a que es el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

7

representante legal de *****
*****, pero no se exhibe documento alguno con el que se acredite la personalidad que dice ostentar, por lo que procede sobreseer en el juicio de nulidad.

A juicio de esta resolutoria, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 5, segundo párrafo, 8, fracción XVII y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
...”

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.
...”

“ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

...

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

...”

De los preceptos transcritos se advierte que es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Que ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios.

Que quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Que el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.



9 Años
*Justicia y
Compromiso Social*

En la segunda causal de improcedencia, la enjuiciada, manifiesta que procede sobreseer en el juicio al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la cédula de determinación de cuotas correspondientes al mes de marzo de 2024 está considerado como un acto no definitivo, ya que únicamente es una propuesta de pago que se emite por el Sistema Único de Autodeterminación con la finalidad de que el patrón tenga

conocimiento del monto a cubrir con motivo de su obligación de pago de aportaciones de seguridad social.

A juicio de esta resolutora, la causa de improcedencia en estudio resulta infundada, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido de los numerales 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
...”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
...”

De los preceptos antes transcritos se aprecia que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Tribunal es improcedente cuando el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del demandante y que cuando sobrevenga una causa de improcedencia durante el juicio, procede el sobreseimiento de éste.

En ese sentido, si el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha 23 de julio de 2024, emitida en el expediente ***** , por el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *** ** *******
******* ** *******

11

contra del acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024, a través del cual se desechó por improcedente el Recurso de Inconformidad en contra de la Cédula de auto determinación de cuotas correspondientes al mes de marzo de 2024; es evidente que tal acto de 23 de julio de 2024, sí le causa afectaciones a la accionante, puesto que contiene una determinación con la cual no está de acuerdo.

Consecuentemente, el acto impugnado sí provoca afectaciones en la esfera de derechos de la enjuiciante, ya que a través de dicho oficio se está confirmando una resolución que determina la improcedencia de un recurso administrativo interpuesto, lo cual evidentemente causa un perjuicio a la demandante, pues ésta considera que sí era procedente el medio de defensa inicialmente presentado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que la cédula de determinación de marzo de 2024 corresponde a una propuesta de pago que no tiene el carácter de definitivo, pues, tal argumento resulta inatendible, ya que no se refiere al acto impugnado en el presente juicio sino a la materia del recurso a la cual le recayó la resolución impugnada, por lo que no es procedente sobreseer en el presente juicio.

Al respecto, resulta ilustrativo el precedente VIII-P-1aS-98, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

VIII-P-1aS-98

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-

El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 699

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, motivo por el cual no es procedente sobreseer en el presente juicio.

En la tercera causal de improcedencia, la autoridad señala, en esencia, que el presente juicio contencioso administrativo es improcedente en términos del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que este Tribunal es incompetente para analizar la cédula de determinación de marzo de 2024, toda vez que se trata de una autodeterminación, no de una cédula de liquidación de cuotas, por lo que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional.

A juicio de esta resolutoria, la causa de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta infundada, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora demandó la nulidad de la resolución de fecha 23 de julio de 2024, emitida en el expediente *********, por el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se declaró



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

13

infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024, a través del cual se desechó por improcedente el Recurso de Inconformidad en contra de la Cédula de autodeterminación de cuotas correspondientes al mes de marzo de 2024.

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que la actora en su único concepto de impugnación cuestionó la legalidad de la resolución impugnada, es decir, aquella que recayó a su recurso de revocación interpuesto en sede administrativa en contra de la diversa que confirmó el desechamiento del recurso de inconformidad, manifestando los motivos por los que considera que sí era procedente el recurso de inconformidad presentado.

En tal virtud, toda vez que la causa de improcedencia involucra el fondo de lo planteado en la demanda de nulidad, debe desestimarse.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Enero de 2002, página 5
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, motivo por el cual no es procedente sobreseer en el presente juicio.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Esta resolutoria, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora manifestó lo siguiente:

Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el acto recurrido en inconformidad, por el cual debió admitirse el medio de defensa, sí es definitivo.

Que no se actualizan los supuestos de los artículos 39 y 39 A de la Ley del Seguro Social y 151, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, contrario a lo referido por la autoridad.

Que la "cédula de determinación de cuotas" correspondientes al mes de marzo de 2024, sí le causa un agravio de naturaleza fiscal, el cual sí puede ser impugnado a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 194 de la Ley del Seguro Social, al tener el carácter de acto definitivo, pues para su eficacia y validez no requiere de un acto posterior de ratificación o validación



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

15

por parte del organismo fiscal autónomo.

Que de la “cédula de determinación de cuotas” correspondientes al mes de marzo de 2024, se advierte que es un acto de naturaleza fiscal, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que impone una obligación de carácter contributiva (líquida y exigible), el cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, por lo que debió declararse fundado su argumento de revocación.

Que dicho acto debe considerarse como definitivo, ya que se contiene en un documento impreso en un formato cargado en el sistema automatizado que administra y opera el Instituto Mexicano del Seguro Social; está compuesto de 426 páginas; se denomina “cédula de determinación de cuotas obrero patronales”; tiene una fecha de emisión por el Instituto Mexicano del Seguro Social; señala un periodo de proceso; es emitido por el Sistema Único de Autodeterminación creado y operado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; contiene el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social como signo de autenticidad; señala los datos del contribuyente obligado, denominación, actividad, domicilio; señala los datos de la Subdelegación y Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; contiene los nombres, números de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, clave única del registro de población de los 5,521 trabajadores cotizantes; define la base tributaria, los factores para la cuantificación de las cuotas obrero patronales y establece el factor de *****% como nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo conforme al cual deberá efectuarse el cálculo y pago de las cuotas

obrero patronales del mes de marzo de 2024 al último día de febrero de 2025, por lo que con base en eso se efectuó el pago de \$*****; lo cual no fue considerado por la demandada.

Que la autoridad omite aplicar las disposiciones correspondientes al caso, esto es, los artículos 2, fracción II, 4 y 5, del Código Fiscal de la Federación y 9 y 247 de la Ley del Seguro Social.

Que del análisis efectuado a la “cédula de determinación de cuotas” correspondientes al mes de marzo de 2024, no se advierte que tenga el carácter de provisional o sujeto a un acto posterior para considerarlo definitivo y tampoco requiere de un acto posterior del Instituto para efectuar el pago de las aportaciones de seguridad social.

Que dicho acto fue determinado con una ilegal e injustificada prima del seguro de riesgos de trabajo que derivó en el pago excesivo, por lo que es procedente se revoque la resolución impugnada y se admita el recurso de inconformidad.

Que la autoridad debió pronunciarse respecto de los tres actos que señaló como impugnados.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta resolutora, los conceptos de impugnación antes referidos resulta resultan parcialmente fundados, atento a los siguientes razonamientos.

En primer término es de precisar que de la resolución impugnada de fecha 23 de julio de 2024, emitida en el expediente ***** , documental que obra a folios 850 a 854 de autos en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

17

copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en contra del acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024, a través del cual se desechó por improcedente el recurso de inconformidad en contra de la Cédula de determinación de cuotas correspondiente al mes de marzo de 2024 emitida por el Sistema Único de Autodeterminación, al tratarse de un acto que no es definitivo, como se observa de ésta última resolución que en copia certificada es visible a fojas 355 a 567 de autos en que se actúa.

Precisado lo anterior, resulta necesario tener a la vista del contenido del artículo 294, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, que dispone lo siguiente:

“Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.
...”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca la norma reglamentaria, o bien acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 145/2008-SS, determinó que conforme al entonces artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

En ese sentido, concluyó, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo.

Dicho criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2a./J. 158/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Registro digital: 168437
Instancia: Segunda Sala
Novena Época



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

19

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 158/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 231

Tipo: Jurisprudencia

PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 145/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 158/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos del demandante consistentes en que el documento denominado "Cédula de Determinación de las Cuotas" correspondiente al mes de marzo de 2024, constituye una resolución definitiva impugnabile a través del recurso de inconformidad en términos del artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, ya que, del análisis practicado a las propias manifestaciones del demandante, se advierte que dicha cédula fue emitida por el Sistema Único de Autodeterminación (SUA)

En ese sentido, tal como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que únicamente corresponde a una cédula de determinación de cuotas obrero patronales que no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, lo que se corrobora ya que en el caso concreto, de lo que se duele el demandante, es que el pago que efectuó en términos de los montos arrojados en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), toma como base la prima de riesgo del *****%, la cual según a dicho de la actora es ilegal, y por tal razón fue cuestionada ante la Subdelegación 5 Centro, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2024 (primera página del escrito de recurso de inconformidad folio 327, y folios 703 a 757 de los autos en que se actúa).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

21

En efecto, la denominada “Cédula de Determinación de las Cuotas” correspondiente al mes de marzo de 2024, recurrida mediante recurso de inconformidad, visible a fojas 354 a 567 de autos, por sí misma, no constituye una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad.

A fin de evidenciar lo anterior, es conveniente precisar el contenido de los artículos 5-A, fracciones XVI y XVII, de la Ley del Seguro Social, que es el siguiente:

“Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley;
...”

Como se ve: una “cédula de determinación” se distinta a una “cédula de liquidación”.

Se dice lo anterior, en virtud de que la cédula de determinación es el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien, el documento

impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto.

Mientras que la cédula de liquidación es el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien, el documento impreso, **mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley.**

Esto es, si bien la cédula de determinación puede ser emitida y entregada por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que es el patrón o sujeto obligado quien determina el importe de las cuotas a enterar, por lo que dicha cédula no constituye un acto de autoridad definitivo.

Caso distinto a la cédula de liquidación, pues en ésta es el Instituto, quien, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales, la cual sí tiene el carácter de acto definitivo que exprese la última voluntad de la autoridad.

Por lo anterior, es dable concluir que la denominada "Cédula de Determinación de las Cuotas" correspondiente al mes de marzo de 2024, por sí misma, **no constituye una resolución definitiva** que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente no sólo el recurso de inconformidad en su contra, sino también el juicio contencioso administrativo, en virtud de que dicha determinación no corresponde a una Cédula de Liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus facultades, cuyo monto resulte exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

23

Por otro lado, resulta infundado que la demandante manifieste que la autoridad no consideró los doce elementos siguientes: (1) se contiene en un documento impreso en un formato cargado en el Sistema Automatizado que administra y opera el Instituto Mexicano del Seguro Social, (2) ésta compuesta de 426 páginas, (3) el documento se denomina "Cédula de Determinación de las Cuotas Obrero Patronales", (4) tiene fecha de emisión por el Instituto Mexicano del Seguro Social, (5) señala un periodo de proceso, (6) es emitido por el Sistema Único de Autodeterminación creado y operado por dicho Instituto, (7) contiene el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, (8) señala los datos del patrón (9) señala datos de la Subdelegación y Delegación, (10) contiene nombre, número de seguridad social, registros federales de contribuciones y clave única del registro poblacional de los 5,521 trabajadores cotizantes, (11) define la base tributaria y los factores para su cuantificación de las cuotas obrero patronales (12) establece el factor de *****% como nueva prima en el seguro de riesgo de trabajo conforme a la cual deberá efectuarse el cálculo y pago de las cuotas obrero patronales a partir del primero de marzo de 2024 al último día de febrero de 2025, por lo que, con base en ello, fue que se efectuó el pago de la cantidad de \$*****; lo cual, de haberlo realizado hubiere advertido que es procedente el citado medio de defensa legal.

Lo anterior es así, ya que a reserva de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los argumentos ya expuestos, el hecho de que el documento éste compuesta de 426 páginas, se denomine "Cédula de Determinación

de las Cuotas Obrero Patronales", tenga fecha de proceso, señale un periodo de proceso, contenga el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos del patrón, de la Subdelegación y Delegación y de los 5,521 trabajadores cotizantes; ello no hace de forma alguna procedente el recurso de inconformidad promovida por el demandante, ya que, por ejemplo, son datos que contiene la contestación de la demanda y no por ello es procedente el recurso en su contra ni que se califique el acto como definitivo.

Además, es pertinente imponernos del texto del artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente. El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

25

ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social en apoyo a los patrones elaborará una propuesta de cédula de determinación tomando en cuenta los movimientos afiliatorios que fueron entregados por el patrón a ese Instituto, la cual podrá ser utilizada en forma optativa para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social, y bastará con que la presenten y efectúen el pago de ésta dentro de los plazos señalados, y en caso contrario, esto es, que los patrones decidan modificar sus datos, deberán apegarse a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas.

Por lo tanto, aun cuando en la documental en análisis se contenga la fecha de proceso, señale un periodo de proceso, contenga el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social, los datos del patrón, de la Subdelegación y Delegación y de los 5,521 trabajadores cotizantes; ello no hace que revista el carácter de definitivo, por no ser una determinación final que pueda hacer exigible la autoridad demandada, **ya que solamente es un formato que le facilita el pago de las cuotas obrero patronales a que se encuentra sujeta.**

De tal manera, el que se contenga en un documento impreso en un formato cargado en el Sistema Automatizado que

administra y opera el Instituto Mexicano del Seguro Social y sea emitido por el Sistema Único de Autodeterminación creado y operado por dicho Instituto; contrario al dicho del demandante, la "Cédula de Determinación de las Cuotas" correspondiente al mes de marzo de 2024, corresponde a una propuesta y no a un acto definitivo.

Por otro lado, resultan infundados los argumentos de la actora consistentes en que la resolución originalmente recurrida define la base tributaria, los factores para su cuantificación de las cuotas obrero patronales y establece el factor de *****% como nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo conforme al cual deberá efectuarse el pago a partir del primero de marzo de 2024 al último día de febrero de 2025, por lo que, con base en ello, fue que se efectuó el pago de la cantidad de \$*****; y por ello, hace procedente el citado medio de defensa legal; ya que si bien es cierto que se establece en la propuesta de pago la información señalada por la demandante; así como, la nueva prima de riesgo de trabajo, lo cierto es que, como ha quedado señalado, dicho "factor" tuvo que ser determinada en la resolución denominada Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo y no así en la citada propuesta de pago que denomina como "Cédula de Determinación de las Cuotas" correspondientes al mes de marzo de 2024.

Maxime que el documento denominado "Cédula de Determinación de las Cuotas" no constituye un acto administrativo que contenga los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que carece de la firma autógrafa del funcionario emisor, así como de fundamentos y motivos de la autoridad competente.

Por lo tanto, son infundados los argumentos de la actora en los que sostiene que la autoridad omite aplicar las disposiciones correspondientes al caso, esto es, los artículos 2, fracción II, 4 y 5, del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

27

Código Fiscal de la Federación y 9 y 247 de la Ley del Seguro Social, pues, como ya se ha indicado, el acto originalmente recurrido no tiene el carácter de definitivo, sin que en los artículos citados por la actora se prevea lo contrario, pues aun cuando en el documento analizado se señale una cantidad a pagar, lo cierto es que ello corresponde a una propuesta para facilitar el cumplimiento en las obligaciones que tiene la actora como patrón respecto del pago de cuotas obrero patronales.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la demandante en cuanto a que debe tomarse en consideración lo resuelto en diversos fallos emitidos tanto por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como por Tribunales Colegiados; sin embargo, los mismos no resultan vinculantes y por otro, debe atenderse en cada caso al supuesto en concreto.

En consecuencia, en el caso fue ajustado a Derecho que la autoridad desechara el recurso de inconformidad en contra de la Cédula de determinación de cuotas correspondiente a marzo de 2024, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación, pues, como se ha indicado, dicho acto originalmente recurrido no es definitivo, por lo que, tal como lo sostuvo la autoridad se actualizó la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del recurso intentado prevista en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en relación con el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 13. El recurso es improcedente cuando se haga valer

contra actos administrativos:

...

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

..."

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

..."

Por último, es fundado el argumento de la actora en el que señala que la autoridad debió pronunciarse respecto de los actos que señaló en los incisos b), c) y d) como impugnados en el escrito de recurso de inconformidad (folios 327 a 354), lo cual implicó una violación al principio de exhaustividad.

A fin de evidenciar lo anterior, es de precisar los antecedentes del acto impugnado en el presente juicio:

- Con fecha 22 de mayo de 2024, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, en contra de los siguientes actos: a) La Cédula de determinación de cuotas correspondientes a marzo de 2024, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual la *****
***** ** ***** ***** ***** ***** efectuó el pago de las aportaciones de seguridad social por los 5,521 cotizantes trabajadores, conforme a la nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo con el factor de *****%, siendo ese factor ilegal e injustificado, debiéndose devolver las cantidades pagadas en exceso por el periodo impugnado equivalente a \$*****; b)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

29

Las cuotas obrero patronales por cada uno de los 5,521 cotizantes trabajadores de la *****

correspondientes a marzo de 2024, que fueron calculadas y determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema Único de Autodeterminación, considerando la ilegal nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo con el factor de *****% y, c) el ilegal y excesivo pago por la cantidad de \$***** efectuado mediante transferencia electrónica el 16 de abril de 2024, correspondientes a las cuotas obrero patronales por cada uno de los 5,521cotizantes trabajadores de la *****

correspondientes a marzo de 2024, que fueron calculadas y determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Cédula de determinación de cuotas, a través del Sistema Único de Autodeterminación, considerando la ilegal nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo con el factor de *****%; y, d) el crédito fiscal \$***** que fue pagado mediante transferencia electrónica el 16 de abril de 2024, contenido en la Cédula de determinación de cuotas, correspondientes a marzo de 2024, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación, del Instituto Mexicano del Seguro Social; como se advierte del capítulo que denominó "II. Acto que se impugna" del referido recurso de inconformidad. (fojas 327 a 354 de autos)

- Mediante acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024, el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, desechó el recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I, VIII y IX, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en relación con el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el acto que pretende controvertir consistente en la Cédula de determinación de cuotas correspondientes al mes de [marzo de 2024](#) emitido por el Sistema Único de Autodeterminación, no es un acto definitivo. (fojas 801 a 804 de autos)

- Con fecha 17 de junio de 2024, la hoy actora interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024. (fojas 824 a 834 de autos)

- Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2024, emitida en el expediente *********, el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo con folio 0601 de 24 de mayo de 2024, a través del cual se desechó por improcedente el Recurso de Inconformidad en contra de la Cédula de auto determinación de cuotas correspondientes al mes de marzo de 2024 (fojas 840 a 849 de autos); el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

De lo anterior se tiene que la autoridad únicamente emitió un pronunciamiento relativo a la resolución indicada en el inciso



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: ***** ** *****
***** ** *****

31

a) del capítulo denominado "II. Acto que se impugna" del recurso de inconformidad, consistente en "La Cédula de determinación de cuotas correspondientes a marzo de 2024, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación", y no así de los actos señalados en los incisos b), c) y d), que quedaron antes mencionados.

Consecuentemente, resulta inconcuso que tal y como lo aduce la parte actora, existió una omisión en emitir un pronunciamiento relativo a los actos que señaló como impugnados en el escrito de recurso de inconformidad y que identificó en los incisos b), c) y d), del capítulo respectivo.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditado que no se emitió un pronunciamiento relativo a los actos que también recurrió la hoy actora, esto es: b) Las cuotas obrero patronales por cada uno de los 5,521 cotizantes trabajadores de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**, correspondientes a marzo de 2024, que fueron calculadas y determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema Único de Autodeterminación, considerando la ilegal nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo con el factor de *****% y, c) el ilegal y excesivo pago por la cantidad de \$***** efectuado mediante transferencia electrónica el 16 de abril de 2024, correspondientes a las cuotas obrero patronales por cada uno de los 5,521 cotizantes trabajadores de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**, correspondientes a marzo de 2024, que fueron calculadas y determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Cédula de determinación de

cuotas, a través del Sistema Único de Autodeterminación, considerando la ilegal nueva prima en el seguro de riesgos de trabajo con el factor de *****%; y, d) el crédito fiscal \$***** que fue pagado mediante transferencia electrónica el 16 de abril de 2024, contenido en la Cédula de determinación de cuotas, correspondientes a marzo de 2024, emitida por el Sistema Único de Autodeterminación, del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalados como actos impugnados en el escrito del recurso de inconformidad interpuesto el [22 de mayo de 2024](#), que dio lugar a la resolución ahora impugnada, es que resulta fundado el argumento en estudio.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, y la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el acuerdo contenido en el folio 0601 de fecha 24 de mayo de 2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto que la autoridad demandada en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de que quede firme la presente sentencia mita otra debidamente fundada y motivada en la que emita un pronunciamiento relativo a los actos descritos en los incisos b), c) y d), que la entonces recurrente también señaló como impugnados en el capítulo denominado "II. Acto que se impugna" del recurso de inconformidad, por las razones y consideraciones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 19430/24-17-06-3

ACTOR: *****

33

I.- Han resultado infundadas las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el presente juicio;

II.- La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, y de la resolución contenida en el acuerdo folio 0601 de fecha 24 de mayo de 2024, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

IV.- Se autoriza la expedición de **copia certificada del presente fallo a las partes**, la cual quedará agregada en autos; previa toma de razón que realicen, debiendo exhibir la demandante el comprobante de pago de derechos respectivo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron el Magistrado y las Magistradas integrantes de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

**MAGISTRADO
AVELINO CARMELO
TOSCANO TOSCANO**

**MAGISTRADA
ROSANA EDITH
DE LA PEÑA ADAME**

**MAGISTRADA
MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA

TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA MARIBEL
ROJAS ARELLANO**
SECRETARIA DE
ACUERDOS

“El 19 de agosto de 2026, la licenciada Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, ubicación de inmuebles, números de control de adeudos, cantidades y porcentajes. Conste.”